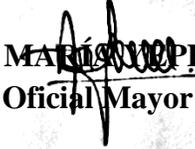




SECRETARIA: En la fecha paso a Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva, misma que fuera subsanada de conformidad con el auto calendarado del veinticinco(25) de agosto de dos mil veintidós (2022), dentro del término de ley.

Septiembre 9 de 2022,


ÁNGELA MARÍA YEPES YEPES
Oficial Mayor

Rad. 170014003009-2022-00523

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el mandamiento de pago deprecado dentro de la presente demanda ejecutiva, promovida por el señor **Héctor Fabio Vanegas Serna** en contra del señor **Jhon Elmer Vanegas Serna**.

Revisados los escritos de la demanda y de subsanación, se observa que se ajustan a lo dispuesto por el artículo 82 del Código General del Proceso, y a la Ley 2213 de 2022, así mismo, la letra de cambio presentada al cobro reúne los requisitos generales y especiales consagrados en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, de manera que prestan mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues contienen unas obligaciones claras, expresas y exigibles de cancelar unas sumas líquidas de dinero por parte del deudor, a favor del acreedor; razón por la cual se libraré el mandamiento ejecutivo deprecado de conformidad con el artículo 430 del C.G.P., precisando en cuanto a los intereses moratorios que estos serán liquidados, a partir del 11 de diciembre de 2021.

Se hace necesario destacar que el Despacho judicial libraré la orden de apremio con base en el título valor desmaterializado y cuyo original está en poder de la parte demandante, por tanto, de cara a lo previsto en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P. y 3° de la Ley 2213 de 2022, corresponde al apoderado de la parte ejecutante colaborar con la construcción del expediente judicial, y por ello queda bajo su responsabilidad, cuidado y protección el referido título valor, y por ende le está absolutamente prohibido utilizarlo para otras actuaciones, al igual que su circulación cambiaria. En tal norte, deben las partes potencializar los principios de buena fe y lealtad procesal, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades competentes a fin que se impongan las sanciones más ejemplarizantes posibles.

Igualmente, atendiendo lo previsto en el artículo 245 del CGP que establece que los “documentos se aportarán al proceso en original o en copia” y que las partes “deberán aportar el original del documento cuando estuvieran en su poder, salvo causa justificada”, el despacho considera que la actual situación de trámites virtuales, se constituye en la causa justificada para que, *ab initio*, no se allegue físicamente el título valor; no obstante, cuando ello sea necesario y de manera excepcional la parte



demandante deberá exhibirlo bajo los protocolos de bioseguridad, ello en el momento que el despacho se lo indique.

Finalmente, incorpórese al presente proceso ejecutivo el escrito mediante el cual el apoderado judicial de la parte convocante, le sustituye el poder al señor Juan Pablo Arango Henriet, con L.T. No. 29.001 del C.S de la J, a quien se le reconoce personería para actuar en favor de la parte demandada, conforme al poder que le fuera sustituido y al artículo 75 del Código General del Proceso. El apoderado sustituido, indicará hasta qué fecha tiene vigente la licencia temporal para actuar.

Por lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, **RESUELVE:**

Primero: Librar mandamiento de pago a cargo de la parte demandada, señor **Jhon Elmer Vanegas Serna** y en favor el señor **Héctor Fabio Vanegas Serna**, por las sumas que se describen a continuación:

✚ Letra de cambio LC-2111-2875997:

Por el capital de la letra de cambio (\$10.000.000), con sus respectivos intereses mora liquidados a partir del 11 de diciembre de 2021, a la tasa máxima legal permitida, y hasta que se efectúe el pago.

Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Segundo: Notificar el presente auto a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso. El demandado deberá efectuar dichos pagos dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que reciba del presente auto; a partir del mismo día dispondrá de diez (10) días para proponer las excepciones con expresión de sus fundamentos fácticos, que considere necesaria en defensa de sus intereses, las cuales se solventarán procesalmente en la forma prevista en el artículo 443 ejusdem.

Tercero: Reconocer personería procesal al señor Juan Pablo Arango Henriet, con L.T. No. 29.001 del C.S de la J., para actuar como procurador de la parte ejecutante, conforme al poder que le fuera sustituido y al artículo 75 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

AY

Firmado Por:
Jorge Hernan Pulido Cardona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **841483a2a5ff1eb586fb520a30e7a5efdef62b7b75eb504290de2ae912a16498**

Documento generado en 12/09/2022 02:24:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>